



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 338-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del veintitrés de marzo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° X en su condición de hijo y **X**, cédula de identidad N° X en su condición de hija contra las resoluciones DNP-AC-AP-2584-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014 y DNP-AC-AP-2926-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 2565 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de X en su condición de hijo del causante X, por la suma de ¢53,223.00 (correspondiente al 8.33% del derecho extinto de X para completar el 25%), con rige del 01 de enero del 2014.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-2584-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2565 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X bajo los términos de la ley 7531 a favor de X, en su condición de hijo del causante X, por la suma de ¢8.200.00 (correspondiente al 8.33% del derecho extinto de X para completar el 25%) con rige a partir del 01 de enero del 2014.

II.- Mediante resolución número 2564 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de X en su condición de hija del causante X, por la suma de ¢51,176.00 (correspondiente al 8.33% del derecho extinto de X para completar el 25%), con rige del 01 de enero del 2014.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-2926-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2564 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X bajo los términos de la ley 7531 a favor de X, en su condición de hija del causante X, por la suma de ¢8.200.00 (correspondiente al 8.33% del derecho extinto de X para completar el 25%) con rige a partir del 01 de enero del 2014.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar a los gestionantes por la exclusión de su hermana X y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre el último devengado por la ex beneficiaria X otorgando el 25% a cada uno, mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluido de planillas sea el monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento.

Consideraciones Previas.

Mediante el Voto 342-2011 de las once horas del trece de mayo del dos mil once, dictado por este Tribunal el (folio 91), se confirmaron las resoluciones 7181,71,82,7183 y 7184 dictadas en la sesión número 107-2009, de las nueve horas del día 25 de setiembre del 2009 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, las cuales otorgaron el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 7531, a favor de Céspedes Hidalgo Ana Vianney, por la suma de ¢238,111.92; así como a los menores X, X y X todos de apellidos X, por la suma de ¢79,372.23; para cada uno de ellos. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía al causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢476,223.84.

A folios 74 del expediente de X y folio 58 de X consta la solicitud de acrecimiento, por la extinción del derecho sucesorio de X, por cumplimiento de la edad límite.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional Mediante resolución número 2565 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de X en su condición de hijo del causante X, por la suma de ¢53,223.00 (correspondiente al 8.33% del derecho extinto de X para completar el 25%), con rige del 01 de enero del 2014.

Asimismo, mediante resolución número 2564 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento bajo los términos de la ley 7531 a favor de X en su condición de hija del causante X, por la suma de ¢51,176.00 (correspondiente al 8.33% del derecho extinto de X para completar el 25%), con rige del 01 de enero del 2014.

Por resolución DNP-AC-AP-2584-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014 y DNP-AC-AP-2926-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente las resoluciones 2565 y 2564 citadas y aprobó el reconocimiento del derecho de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X bajo los términos de la ley 7531 a favor de a favor de X y X ambos de apellidos X en su condición de hijos del causante X, por la suma de ¢8,200.00 para cada uno, (correspondiente al 8.33% del derecho extinto de X para completar el 25%), con rige del 01 de enero del 2014.

Sobre el derecho sucesorio por viudez y orfandad y el acrecimiento.

El artículo 61 de la Ley 7531, establece que:

“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto.

(...)

En caso de que las pensiones por supervivencia, correspondientes a un mismo funcionario causante, concurren pensiones por viudez y por orfandad, corresponderá las pensiones por viudez un mínimo equivalente la mitad del monto por prorratear; la mitad restante se distribuirá entre las pensiones por orfandad.”

El inciso c), artículo 66 de la Ley 75431 señala:

“La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.

(...)

c) Cuando en relación con un mismo funcionario o una funcionaria causante, junto con las pensiones por orfandad concurren pensiones por viudez, se aplicará lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 de esta ley.”

En este caso, al perder la hija de la causante X por extinguirse su derecho sucesorio, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por los otros hijos, por encontrarse éste dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 66, de la Ley 7531.

Revisadas las resoluciones DNP-AC-AP-2584-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014 y DNP-AC-AP-2926-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014, se logra determinar que las sumas propuestas en el acrecimiento son tomados de los montos que en su momento dejó de percibir la beneficiaria (X) a la hora de la exclusión de planillas, (folios 76 del expediente de X y folio 60 del expediente de X). Mientras que las cifras propuestas por la Junta son tomadas del estudio U-REV-E-13562014, visible a folios 80 y 81 (expediente de Steven) y 64 y 65 (expediente de X), el cual contiene los costos de vida desde el primer semestre del 2014.

Es evidente que la Junta en su estudio U-REV-E-13562014 citado, lo que pretende lo que pretende es determinar las sumas correspondientes a estos derechos sucesorios y así poder determinar el 30%, que sumado al 50% que devenga la viuda complete el 80% del monto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizado según las revalorizaciones por costos de vida.

Véase que el derecho sucesorio se dividió conforme los términos de la Ley 7531, por ser esta la ley que originó el derecho. Lo cual establece que le corresponde un 50% al cónyuge y el 30% restante debe de ser adjudicado entre los hijos. Para el caso que nos ocupa corresponde dividir el 30% entre los 3 hijos sobrevivientes, lo cual se determinó en un 16.67% para cada uno, según resoluciones 7181, 7182, 7183 y 7184 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional supra citadas.

La Dirección Nacional de Pensiones, otorga el monto por acrecimiento de pensión en la suma de ¢8,200 que corresponde al 8.33% de ¢98,436.20, indicando que con ello se completa el 25% de la pensión que le corresponde a los beneficiarios X y X, olvidando que con ello está realizando el cálculo sobre la proporción del 16.67% por pensión por orfandad que se encontraba disfrutando la joven X y no sobre el cien por ciento para poder extraer la proporción necesaria para que los hijos completen el veinticinco por ciento que le corresponde a cada uno.

Asimismo, tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 7531, el artículo 79, es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“ARTICULO 79.- Revalorización

Las prestaciones otorgadas según lo dispuesto en este título se revalorizarán únicamente por el aumento en el costo de la vida, en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC), de modo automático y con periodicidad semestral.

La revalorización se producirá sobre el monto total nominal de la pensión de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley 7946 de 18 de noviembre de 1999)”

Debe considerarse, además, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por la revalorización por costo de vida en la pensión, es necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio.

De manera, que en apego con los artículos 61 y 66 de la Ley 7531, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto en donde la máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento 30%, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajusta a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a los beneficiarios.

Así las cosas, por seguridad jurídica, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarles el 25% a Steven y Wendy Sharon ambos de apellidos X en su condición de hijos, de la jubilación que hubiera



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

devengado el causante, razón por la cual es procedente incrementar lo que recibía X, quien fue excluida y así determinar en su totalidad de la pensión de los sucesores. Tal y como lo realiza la Junta basada en el estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible a folios 80 y 81 (expediente de Steven) y 64 y 65 (expediente de X).

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revocan las resoluciones DNP-AC-AP-2584-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014 y DNP-AC-AP-2926-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014 y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones números 2564 y 2565 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución se revocan las resolución las resoluciones DNP-AC-AP-2584-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014 y DNP-AC-AP-2926-2014 de las once horas once minutos del 13 de agosto del 2014 y en su lugar se confirma lo dispuesto en las resoluciones números 2564 y 2565 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de mayo del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L Jiménez F.